



**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

RAD: 080013110003-2022-00518-00

**PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEL MENOR SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ**

Seria del caso entrar a revisar las actuaciones administrativas ejercidas en el proceso bajo estudio y tramitar el proceso de Restablecimiento de derecho del menor SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ, y en caso afirmativo, definir situación jurídica de la misma, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

En el libro I título II capítulo IV de la Ley 1098 de 2006 por el cual se expide el código de Infancia y Adolescencia, se desarrolla el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos, el cual, es un proceso de naturaleza compleja creado por la Ley de Infancia y Adolescencia como un instrumento para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su inobservancia, amenaza o vulneración.

El mencionado procedimiento contiene un trámite especificado en el artículo 100 ibidem por el que la autoridad que conoce del caso notifica a los involucrados del mismo, lleva a cabo unas investigaciones, recolecta pruebas, comprueba el estado del menor y finalmente, profiere un fallo acorde a los requisitos del art 101 ibidem.

En el presente caso concreto, se destaca que dentro del expediente facilitado por la Defensora de Familia SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO, se pueden apreciar las diferentes pruebas que sustentan las etapas previamente descritas, incluyendo las notificaciones realizadas a los progenitores del menor SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ, por la naturaleza de la situación también se incluyeron las acciones policiales emitidas para la protección de los derechos del menor, entre otras medidas preventivas.

De las mencionadas pruebas, se interpreta que la situación actual del menor



SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ es estable, se han retirado de su entorno los factores de riesgo que originaron en primer lugar el inicio del PARD, y se ha declarado su adoptabilidad siguiendo el procedimiento legal; posterior a lo anterior, se realizó el debido seguimiento a la situación de la menor por los términos legalmente establecidos para el procedimiento y, como indica el artículo 100 de la ley 1098 2006 se envió al presente juzgado para su homologación.

Finalmente, la Defensora de Familia SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO procede a ordenar que se declare la adoptabilidad del menor SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ y los trámites correspondientes posteriores, por medio de resolución del 04 de agosto de 2021, arguyendo las razones mencionadas anteriormente, y atendiendo a las recomendaciones del equipo interdisciplinario que atendieron el caso y los cuales expresaron que no se mantiene la necesidad de continuar con el procedimiento del PARD, ni de mantener el seguimiento de las medidas ni de ordenar otras nuevas.

Por último, necesario es reseñar la sentencia T 259 de 2018 que resolvió el problema jurídico ¿de si la judicatura vulneró el debido proceso de un menor y se ve afectado su interés superior, si en la sentencia que se dicta dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, que declara el estado de adoptabilidad, lo que genera en consecuencia la pérdida de la patria potestad para los progenitores, al mismo tiempo dispone que estos últimos la visiten en el hogar sustituto del ICBF donde se encuentra el menor?

“Al efecto en la resolución del caso en concreto la Corte Constitucional es enfática en señalar que “el único efecto de la declaratoria de adoptabilidad es la pérdida de la patria potestad, lo que significa que los padres de la menor no tendrán derecho sobre esta, concretamente, en lo relacionado con la representación legal, la administración y el usufructo de los bienes, [en consecuencia] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, la declaratoria de adoptabilidad producirá, respecto de los padres, la terminación de la patria potestad del niño, niña o adolescente adoptable y deberá ser inscrita en el libro de varios de la notaría o de la oficina de registro civil. En contraste, el artículo 64 establece como uno de los efectos jurídicos de la adopción que adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes,



deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad.

De ese modo, no es de recibo la afirmación de la accionante en el sentido que con la declaratoria de adoptabilidad "se pierden todos los derechos y deberes de los padres frente a sus hijos, no siendo viable jurídicamente que se les otorguen permisos para ver a la menor", pues tal consecuencia no se deriva de las normas en cita y, por el contrario, podría llevar a generar una afectación mayor a los derechos de la menor."

Con todo, dado que en el presente caso se garantizó el derecho al debido proceso de los intervinientes, así como su derecho de defensa y contradicción y se resaltó la necesidad de garantizar los derechos y el interés superior del menor involucrado, esta Judicatura confirmará la decisión adoptada por la Defensoría de Familia.

Habiendo analizado todo anterior, el presente despacho no posee razones para declarar nulidad dentro de lo actuado, y realizado un análisis profundo de las pruebas aportadas en el expediente, corroboramos la valoración por la cual se reconoce que los derechos del menor SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ ya no se encuentran vulnerados ni en peligro. En razón de lo expuesto, este despacho procede a reconocer la validez HOMOLOGAR la decisión de las actuaciones dentro del PARD del proceso de la referencia.

Por lo discurrido, el Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la ley,

RESUELVE

1°. HOMOLOGAR la resolución 332 del ICBF expedido en el PARD del menor SANTIAGO ANDRES ALVAREZ PEREZ, llevados por la Defensora de Familia de Barranquilla SHIRLEY LINEY GRANADOS ARROYO adscrito al Centro Zonal Norte Centro Histórico de la Regional Atlántico del ICBF.

2°. Notificar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

3°. Contra esta sentencia no procede recurso alguno, por tratarse de un asunto tramitado de única instancia.



4°. Cumplido lo anterior, remitir el expediente al Instituto Colombiana de Bienestar Familiar Regional Atlántico Centro Zonal Norte Centro Histórico. Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb2d686d3ed895d7cc093f470738f8da3f6c7d062b875fd456829455d702280**

Documento generado en 13/12/2022 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>